

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210073100.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: RUBEN LEYVA ANGULO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra RUBEN LEYVA ANGULO.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2.374, del 23 de octubre de 2012, de la notaria sexta del círculo de Ibagué – Tolima, y el pagare largo plazo en pesos N°. 93379956, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra RUBEN LEYVA ANGULO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra RUBEN LEYVA ANGULO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.374, del 23 de octubre de 2012, de la notaria sexta del círculo de Ibagué – Tolima, y el pagare largo plazo en pesos N°. 93379956:

a. Por la suma de Ochocientos Treinta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos M/cte (\$832.159.85), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas desde el 05 de julio hasta el 05 de octubre de 2021, que se discriminan a continuación:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES
05 julio 2021	\$205.215.50	\$ 82.087.77
05 agosto 2021	\$207.087.07	\$153.172.33
05 septiembre 2021	\$208.975.71	\$151.283.69
05 octubre de 2021	\$210.881.57	\$149.377.83
Total:	\$832.159.85	\$533.921.62

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas, liquidados al 17.27% E.A., sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Veintiún Pesos con Sesenta y Dos Centavos M/cte (\$533.921.62), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.51% E.A., causados desde el 05 de julio al 05 de octubre de 2021, que se discriminan en el cuadro anterior.

d. Por la suma de Dieciséis Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos M/cte (\$16.168.248.83), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 17.27% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 10 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado RUBEN LEYVA ANGULO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-162840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ